



## AUD.PROVINCIAL SECCION CUARTA OVIEDO

SENTENCIA: 00145/2020

Modelo: N10250  
C/ CONCEPCIÓN ARENAL N° 3 - 3

-

**Teléfono:** 985968737 **Fax:** 985968740  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: AFC

**N.I.G.** 33066 41 1 2019 0001771

**ROLLO:** RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 000011 /2020

**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 de SIERO

**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000373 /2019

Recurrente: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA)

Procurador: MANUEL FOLE LOPEZ

Abogado: MARIA JOSE COSMEA RODRIGUEZ

Recurrido: [REDACTED]

Procurador: MARIA ARANTZAZU PEREZ GONZALEZ

Abogado: LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS

### NÚMERO 145

En OVIEDO, a catorce de mayo de dos mil veinte, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, Doña Nuria Zamora Pérez y D. Juan Carlos Llavona Calderón, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

### S E N T E N C I A

En el recurso de apelación número 11/2020, en autos de JUICIO ORDINARIO N 373/2019, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Siero, promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA)**, demandado en primera instancia, contra Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] demandante en primera instancia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN CARLOS LLAVONA CALDERON.-





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Siero se dictó Sentencia con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*"FALLO.-Estimando la demanda formulada por la representación procesal de doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., debo declarar y declaro nulo el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha 25 de septiembre de 1995, con las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, con la consecuencia de que la parte actora únicamente estará obligada a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la parte demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, más los intereses legales desde la recepción de la reclamación extrajudicial (13 de febrero de 2019), cantidades que se determinarán en ejecución de sentencia; todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.".-*

**SEGUNDO.-** Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandada recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día 17 marzo de 2020, que luego se cambió para el 12 de mayo de dos mil 2020.-

**TERCERO.-** Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** La resolución dictada en primera instancia declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "Affinity Card Visa" celebrado entre los litigantes el 25 de septiembre de 1995, considerando usurario el interés remuneratorio en él establecido del 24,60% TAE por resultar desproporcionado en comparación con el tipo medio para los créditos al consumo al tiempo de la contratación, sin que se haya acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la aplicación de un interés tan elevado.-

Contra dicha decisión se alza la entidad demandada, que funda su recurso en las mismas alegaciones que ya ha expuesto reiteradamente en ocasiones precedentes, en síntesis, que el interés remuneratorio forma parte del precio y fue objeto de negociación, siendo aceptado por el demandante cuando eligió el sistema de reembolso del crédito dispuesto, que las tarjetas de crédito de pago aplazado o revolving constituyen un mercado con entidad propia y características singulares distinto del crédito al consumo general, como así resulta de





las estadísticas publicadas por el Banco de España a partir de su Circular 1/2010 que los recogen de forma separada, de modo que las condiciones de financiación a través de la tarjeta, entre las que se incluye un mayor riesgo, justifican el cobro de un interés superior, y, consecuentemente, que la única referencia posible para calcular el interés normal del dinero son los tipos de interés utilizados por las entidades financieras en ese mercado de tarjetas de crédito. Considera también improcedente la condena en costas por ser un hecho notorio la existencia de serias dudas de derecho.-

**SEGUNDO.-** El criterio que ha venido aplicando esta Sala en casos similares al que aquí se plantea, siendo en algunos de ellos demandada la misma entidad bancaria apelante, entre otras de 14 de diciembre de 2018 y 18 de enero, 5 y 25 de junio, 5, 10 y 17 de julio y 10 y 30 de octubre de 2019, sigue la línea marcada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de noviembre de 2015, cuyo valor jurisprudencial resulta indudable, pese a tratarse de una única sentencia, al haberse dictado por el Pleno de la Sala de lo Civil y sentar un nuevo criterio apartándose de la línea jurisprudencial hasta entonces mantenida, doctrina conforme a la cual la Ley de Usura supone un límite al principio general de autonomía de la voluntad, recogido en el artículo 1255 del Código Civil, en este tipo de contratos, y para apreciar el carácter usurario no se exige la concurrencia de los requisitos subjetivos y objetivos previstos en dicha Ley, sino que basta con que se den los recogidos en su artículo 1, esto es, que se trate de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, advirtiendo también que el interés que ha de tenerse en cuenta no es tanto el normal convenido como el TAE, Tasa Anual Equivalente que se calcula tomando en consideración cualquier pago que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo conforme a unos estándares legalmente predeterminados, y que la comparación ha de realizarse con el interés "normal del dinero", para lo cual habrá de acudirse a las estadísticas publicadas acerca de los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (préstamos personales, hipotecarios, cuentas corrientes...). Dicha resolución acababa confrontando el TAE de la operación con el interés medio de los préstamos al consumo, que duplicaba, y concluía que se estaba ante un interés notablemente superior al normal del dinero.-

Esa doctrina jurisprudencial ha sido aclarada, y en cierto modo corregida, por la reciente Sentencia, también del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 2020 en lo que respecta a la referencia que debe utilizarse como interés normal del dinero, señalando que éste será el correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, de modo que si, como sucede actualmente en el caso de las tarjetas de crédito y "revolving", éstas conforman una categoría más específica





dentro de la más amplia de las operaciones de crédito al consumo, deberá atenderse a esa especificidad y tener en cuenta el tipo medio de interés correspondiente con la operación crediticia que presenta más coincidencias con la cuestionada, esto es, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y "revolving" publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.-

Debiendo entonces ajustarse la decisión del recurso sobre el carácter usurario del contrato a dicho criterio comparativo, importa destacar en este caso dos aspectos esenciales en los que incide la resolución antes citada: 1) que el crédito mediante tarjetas "revolving" se encuadra en las operaciones de crédito al consumo, y 2) que la referencia que debe utilizarse es aquella que resulte de las estadísticas oficiales que publica el Banco de España.-

Así pues, si en el presente caso, al tiempo de celebrarse el contrato en septiembre de 1995 las estadísticas que publicaba el Banco de España no contemplaban la categoría específica de las tarjetas de crédito de pago aplazado y tarjetas "revolving", lo cual no se produjo sino a partir de la Circular 1/2010, que entró en vigor el 30 de junio de ese año, y una vez se dispuso de series significativas, forzosamente debía acudirse para hacer la comparación al tipo medio de interés correspondiente a la categoría de las operaciones de crédito al consumo al que aquéllas pertenecen, sin que, a falta de esa diferenciación en las estadísticas oficiales, fuera permitido tomar en consideración otros estudios, índices o tablas como los elaborados por ASNEF, pues la resolución antes citada deja claro que son las estadísticas publicadas por el Banco de España las que ofrecen suficientes garantías de fiabilidad a partir de los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, frente a cualquier otra referencia que pudiera venir fijada por la actuación de operadores fuera de control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados, siendo precisamente que, si en el caso de que conoció la sentencia de 25 de noviembre de 2015 no se había tenido en cuenta el tipo medio de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o "revolving", sino el más genérico de las operaciones de crédito al consumo, fue porque en aquel entonces el Banco de España no publicaba ese dato. Luego, si tampoco lo hacía cuando en el supuesto aquí analizado se contrató la tarjeta de crédito con un interés del que resultaba un TAE del 24,60%, debe acudirse también a la referencia que proporciona el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo, por lo que, no siendo discutido lo que afirma al respecto la resolución apelada al decir que éste se encontraba muy por debajo del contratado, cabe afirmar existente una clara desproporción, la cual resulta también patente aunque se tuviesen en cuenta los tipos correspondientes a las tarjetas de crédito de pago aplazado publicados a partir de 2012 según el apartado del boletín estadístico del Banco de España presentado con la contestación a la demanda, pues se advierte que tales tipos





apenas han llegado a superar el 21%, de manera que el TAE aplicado en este caso representa un incremento de más de tres puntos, partiendo de una referencia que es ya muy elevada, algo que, como señala la citada sentencia del Alto Tribunal, reduce el margen para aumentar el precio de la operación sin incurrir en usura, y supone, como también razona dicha resolución, una diferencia apreciable, y todo ello, unido a las propias peculiaridades que también se destacan del crédito "revolving", como son que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan considerablemente el tiempo de pago, con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización de capital, hasta el punto de poder convertir al prestatario en un deudor "cautivo", permite concluir, también en este caso, que un incremento de esas proporciones sobre un tipo medio en operaciones de la misma naturaleza ya de por sí alto, determina el carácter usurario de la operación.-

**TERCERO.-** En cuanto a que la aplicación de un interés más alto venga justificada por razón de las diferencias que la tarjeta "revolving" presenta con relación a un préstamo o crédito al consumo, como son que la contratación es casi inmediata y no se exigen garantías, que se fijan unas cuotas de amortización menores, que las entidades bancarias tienen un mayor desconocimiento del comportamiento de cobros y pagos de sus clientes al no mantener cuentas con ellos y que este tipo de operaciones requiere un mayor nivel de provisiones y de recursos propios, en realidad ninguna de ellas, por sí sola, ni el conjunto de todas, globalmente consideradas, justifica una situación de mayor riesgo que pudiera amparar un tipo de interés tan elevado como el aplicado a la financiación facilitada a la demandante, y como ya razonaba al respecto la aludida sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 y ahora se reitera en la de 4 de marzo de 2020, no puede justificarse una elevación del tipo de interés en tales operaciones sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

**CUARTO.-** Por lo demás, no advirtiéndose ninguna discordancia en el pronunciamiento de la sentencia de instancia con relación a los efectos que determina la nulidad del contrato por aplicación del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, al establecer que la demandante sólo está obligada a devolver el crédito efectivamente dispuesto y que la demandada, a su vez, deberá reintegrarle aquellas cantidades que excedieran del capital prestado, tampoco cabe





estimar concurrentes las serias dudas de derecho a que alude y que pudieran justificar el apartarse del criterio objetivo del vencimiento que establece el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.-

Como viene insistiendo este Tribunal, entre otras muchas, en Sentencias de 16 de mayo, 29 de junio, 28 de septiembre y 14 de diciembre de 2018, y así también en las de 21 de junio, 10 y 17 de julio de 2019, cualesquiera dudas que pudieron existir habían quedado disipadas a la vista de la postura seguida por los Tribunales tras la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, de modo unánime por todas las Secciones de esta Audiencia Provincial, consolidando un criterio ya pacífico, al menos en este ámbito territorial, anterior al inicio de este proceso.-

Y aunque la reciente Sentencia ya citada de 4 de marzo de 2020 ha venido a precisar que, cuando existan datos estadísticos correspondientes a categorías más específicas dentro de las operaciones de crédito al consumo, como es el caso del crédito "revolving", son tales datos los que deben utilizarse para establecer la comparación con el interés normal del dinero, esa precisión en nada afectaba al resultado del presente litigio, en el que, como se ha visto, cuando se celebró el contrato, con un TAE del 24,60%, las estadísticas publicadas por el Banco de España no diferenciaban las operaciones mediante tarjeta de crédito entre las de crédito al consumo, constituyendo éstas, por tanto, la única referencia posible, como así era cuando se estableció el criterio comparativo en la Sentencia de 25 de noviembre de 2015, que resultaba por ello plenamente aplicable.-

**QUINTO.-** La desestimación del recurso conlleva la imposición a la parte apelante de las costas con él causadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 398.1 en relación con el 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.-

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

#### **F A L L O**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Siero con fecha 31 de octubre de 2019 en los autos de juicio ordinario seguidos con el número 373/2019, confirmando dicha resolución, con expresa imposición a la apelante de las costas procesales del recurso.

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el art. 466 de la L.E.C., serán susceptibles de los Recursos de Infracción





Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los arts. 469 y ss., 477 y ss. y Disposición Final 16<sup>a</sup>, todo ello de la L.E.C., debiendo interponerse en el plazo de VEINTE DÍAS ante este Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Tribunal en el Banco Santander 3370 0000 e indicación de tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: por casación) y expediente con cuatro cifras más dos del año.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

